

se extenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del Estado, quien por una sola vez y dentro de diez dias útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

98. Cuando el gobernador tenga que exponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito; y tomándolas en consideracion el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador, que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reunie-

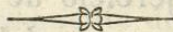
re los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideracion en la misma legislatura.

100. La interpretacion, modificacion y derogacion de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formacion.



TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

101. El gobernador para desempeñar este encargo, debe ser:

Primero. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural de la república mexicana.

Tercero. Mayor de treinta años, con

cinco de vecindad en el Estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su eleccion.

102. Los originarios del Estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federacion.

103. La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar mas tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

104. Las atribuciones del gobernador son:

Primera. Ejecutar las leyes del Estado y de la federacion, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.

Segunda. Publicar las leyes del Estado, ó representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.

Tercera. Proveer todos los empleos del Estado que no sean de nombramiento popular, á propuesta en terna del cuerpo consultivo, y con aprobacion del congreso. (*Reformada por el artículo 6, decreto número 152 del tercer congreso.*)

Cuarta. Circular las órdenes que la diputacion permanente del congreso le comunique, á los fines de que hablan los párrafos 2.º y 5.º del artículo 93.

Quinta. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, y pasarlos al congreso para su aprobacion.

Sexta. Mandar en lo económico la milicia cívica del Estado, y disponer como jefe nato de ella, cuanto sea con-

forme á las leyes de su establecimiento, conservacion y disciplina.

Sétima. Cuidar de que los tribunales de justicia, la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.

Octava. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo á su voluntad.

Nona. Suspender á los empleados y los sueldos que gozan, hasta por tres meses, siempre que infrinjan sus órdenes y decretos. En estimando que á aquellos se les debe formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

Décima. Conservar el orden público y la seguridad del Estado.

105. No puede el gobernador:

Primero. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.

Segundo. Salir por mas de ocho dias, ni por mas de cinco leguas de la capital.

Mas esta prohibicion y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento expreso del congreso ó de la diputacion permanente del mismo.

Tercero. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

Cuarto. Privar á alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permiten.

Quinto. Impedir las elecciones populares.

106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del Estado, usará de la fórmula que sigue: „*El gobernador del Estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:*” (Aquí el texto literal de la

62
ley.) „Por tanto, mando se imprima,
publique, circule, y se le dé el debido cum-
plimiento.”

SECCION SEGUNDA.

Del vice-gobernador.

108. Habrá en el Estado un vice-go-
bernador: sus calidades, residencia y
duracion, deben ser en todo iguales á
las del gobernador. No puede ser elec-
to para este destino, ni reelecto para a-
quel, sino hasta el cuarto año de haber
cesado en sus funciones.

109. Sus obligaciones son:

Primera. Presidir al consejo de go-
bierno, pero no tendrá voto sino en ca-
so de empate.

Segunda. Presidir las juntas electo-
rales que deben celebrarse para el nom-
bramiento de diputados al congreso ge-
neral, y dar cuenta al del Estado, ó á la

63
diputacion permanente, por conducto
del gobierno.

Tercera. Presidir la junta superior
de sanidad del Estado.

Cuarta. Visitar por lo menos dos ve-
ces durante su encargo, los pueblos to-
dos del Estado, sin gravarlos jamás en
lo mas leve, y sin perdonar fatiga para
instruirse de sus necesidades públicas,
y de los medios de subvenir las ó aliviar-
las. De todo dará cuenta por una me-
moria instructiva al gobierno, el cual
dispondrá los puntos que deban visitar-
se de preferencia, el tiempo en que con-
venga hacerlo, y el que se repitan estos
actos en determinado pueblo, cuando
alguna causa urgente y muy precisa lo
requiera. Del resultado de estas visi-
tas dará cuenta inmediatamente el mis-
mo gobierno, al congreso ó á su diputa-
cion permanente.

Quinta. Desempeñar las funciones
todas del gobernador, cuando este falte

por ausencia, muerte, renuncia ó impedimento calificado por el congreso, ó por la diputacion permanente del mismo.

110. En las ausencias temporales del vice-gobernador, ó cuando haga funciones de gobernador, ocupará su lugar el consejero mas antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso ó su diputacion permanente, quedando sujeta siempre la eleccion de esta, á lo que determine el congreso tan luego como se reuna, bien sea á sesiones ordinarias ó extraordinarias. (*Adicionado por el artículo 3.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

111. Lo mismo se ejecutará si fallecen, ó del todo se imposibilitan, el gobernador y vice-gobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desem-

peñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del Estado.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

112. Habrá en el Estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él solo podrá nombrarse un eclesiástico; y los individuos que lo formen, deberán ser de conocido mérito y adhesion al sistema.

113. Los consejeros para serlo, deben tener además de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporacion los que no puedan serlo del congreso.

114. El consejo se renovará por mitad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los

dos vocales propietarios con el suplente menos antiguos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que habia quedado; observándose esta misma alternativa en los demás años sucesivos. (*Adicionado por el artículo 3.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

115. Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo encargo.

116. Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que deban tomarse, con respecto al negocio que provocó su asistencia.

117. Las atribuciones del consejo, son:

Primera. Exponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.

Segunda. Cuidar de la exacta ob-

servancia de la acta constitutiva, de la constitucion y leyes generales de la república, y de la constitucion y leyes particulares del Estado, avisando al congreso, ó á la diputacion permanente, de las infracciones que note.

Tercera. Proponer ternas para la provision de empleos civiles, y eclesiásticos en su caso, con arreglo á las leyes que las prescriban, y con sujecion á los concordatos.

Cuarta. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del Estado, y cuanto sea útil y benéfico á su prosperidad y engrandecimiento.

Quinta. Glosar todas las cuentas relativas á la administracion de los caudales públicos de las municipalidades del Estado, presentándolas al congreso para su último exámen y aprobacion. (*Adicionada por el artículo 4.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

Sexta. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo á su arbitrio.

Sétima. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros del Estado.

118. El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, á los dos dias de la eleccion de diputados al congreso del Estado.

119. Por cada una de estas juntas, se elegirá á pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y extendida la acta, se remitirá testimonio de ella al congreso ó á su diputacion permanente.

120. El primero de Enero del año á que corresponda que el nuevo gobernador entre á desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios á que

se refiere el artículo anterior, y leidos íntegramente, nombrará una comision especial de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero dia. (*Reformado por el artículo 7.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

121. Luego que la indicada comision haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y á hacer la enumeracion de votos.

122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta, será el gobernador del Estado.

123. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador, uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

124. Si mas de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna, todos tengan igual número de sufragios.

125. Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos ó mas sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros; el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.

126. El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votacion, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte.

127. La eleccion de vice-gobernador se hará por las juntas electorales de

partido, en el mismo dia y en la propia forma que la del gobernador.

128. En las elecciones de gobernador y vice-gobernador, ninguna votacion que se haya empatado se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

129. El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto continuo las expresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.

130. De las actas de las indicadas elecciones, se remitirán testimonios al congreso ó á su diputacion permanente, para que al abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vice-gobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador. (*Reformado por el artículo 7.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

131. La elección de gobernador preferirá para desempeñarse á cualquiera otra. La de vice-gobernador, á la de individuos del consejo; y esta, á la de diputados del congreso del Estado.

132. El gobernador, vice-gobernador y consejeros, entrarán al ejercicio de sus destinos el primero de Febrero inmediato siguiente al de su elección, prestando ante el congreso el juramento que á cada uno corresponda.

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho de gobierno.

133. Habrá un secretario del despacho de gobierno, á cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del Estado.

134. El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federacion mexicana, y

vecino del Estado, con residencia en él de tres años antes al de su elección.

135. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

136. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo, de las providencias que autorice contra ley ó decreto expreso de la federacion, contra ley ó decreto del Estado.

137. Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotacion competente, así como al gobernador, vice-gobernador y consejeros del Estado.

138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesion de sus empleos, cesarán de ejercer durante su encargo los demás que obtengan, sean de la clase que fueren.

SECCION SEXTA.

Del gobierno interior de los departamentos.

139. Para el gobierno económico político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos, jefes de policía. Lo será de la capital el vice-gobernador, y en los demás departamentos el que nombre el poder ejecutivo del Estado, y apruebe el congreso.

140. El consejo de gobierno pedirá á los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas jefaturas.

141. Para ser jefe de policía, se necesitan las mismas calidades que exige el art. 134, respecto del secretario de gobierno.

142. Interin que las circunstancias permiten, á juicio del congreso, la ejecucion de lo que prescribe el art. 139, ejercerán las veces de jefes de policía,

los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conducto se comunicará el gobierno con las autoridades de la comprension.

143. La ley fijará el número de jefes, sus atribuciones, deberes, duracion, y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

SECCION SETIMA.

Del gobierno político de los partidos.

144. Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido, serán el conducto de comunicacion entre los jefes de policía, los ayuntamientos y demás autoridades de su respectivo distrito.

145. Los enunciados alcaldes circularán las leyes, decretos, y órdenes que reciban del jefe de policía; velarán de su mas exacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les conceda la ley á que se refiere el artículo 143.

SECCION OCTAVA.

Del gobierno de las municipalidades.

146. El gobierno interior de los pueblos del Estado, es propio de los ayuntamientos. Los habrá:

Primero. En todas las ciudades, villas, y cabeceras de partido. (*Adicionado por el artículo 8.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

Segundo. En todos los pueblos del mismo Estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, á juicio del gobierno, las cargas consiguientes á toda municipalidad.

Tercero. En los demás lugares de menor poblacion en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.

147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegirán popularmente un alcalde y un procurador sín-

dico. Una ley prescribirá los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

148. En las demás reuniones de consideracion, habrá un alcalde auxiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.

149. Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el jefe de policía ó por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de Diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observándose cuanto con sujecion á sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la seccion octava del título I.

150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos solo por

mitad: donde hubiere uno de estos, se mudará todos los años.

151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, necesitan tener, para serlo, las mismas calidades que exige el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que los elija. (*Aclarado por el decreto número 53 del primer congreso.*)

152. Los alcaldes, aunque en falta del jefe de policía serán á su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

153. Ningun empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación, ó ya del particular del Estado. (*Véanse los decretos números 53 del primer congreso; 293 del quinto, y 110 del sétimo.*)

154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años. (*Aclarado por el decreto número 37 del sexto congreso.*)

156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal, nadie podrá excusarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

157. Todo ayuntamiento tendrá un secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del comun, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reuna las calidades que demanda el artículo 50.

158. Es del cargo de los ayuntamientos, promover:

Primero. Todo cuanto sea neces-

rio para que la juventud se illustre en los deberes religiosos y políticos, á que está sujeto todo buen ciudadano.

Segundo. Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.

Tercero. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura, y el importante ramo de minería.

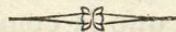
Cuarto. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

Quinto. Todo cuanto sea provechoso y útil á los mismos pueblos.

159. La ley demarcará la extension y limites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bienestar de las municipalidades del Estado.

TITULO III.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el Estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el Estado, todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los proce-